



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
DEPARTAMENTO VALORACIÓN

9 0 7

RESOLUCIÓN N° _____/
FECHA: 27 JUN 2003
RECLAMO N° 24/30.08.2002
ADUANA TALCAHUANO

VISTOS:

El Reclamo N° 24/30.08.2002, acumulado con reclamo N° 25, deducido en contra de los Cargos N°s. 000.073 al 000.148/21.06.2002 y 000.149 al 000.252/27.06.2002 formulados por derechos e impuestos dejados de percibir como consecuencia de haberse detectado diferencias entre la mercancía declarada y aquella efectivamente transportada, consistente en **gasolina en estanques**, importadas según D.I. N°s. 6530007782/28.02.00, 6530007616/21.02.00, 6530005994/02.12.99, 6530006075/06.12.99, 6530006121, 6530006122/09.12.99, 6530006200, 6530006202, 6530006203, 6530006300/13.12.99, 6530006353, 6530006354/20.12.99, 6530006501/23.12.99, 6530007485, 6530007486, 6530007487/14.02.00, 6530007567, 6530007568/17.02.00, 6530007614, 6530007615, 6530007616/21.02.00, 6530007713, 6530007715/24.02.00, 6530005728, 6530005730/23.11.99, 6530005849, 6530005850/26.11.99, 6530005884, 6530005885/29.11.99, 2030017923/27.03.02, 2030017682, 2030017683/18.03.02, 2030017718/19.03.02 (modificado por Res. N° 224/06.02.2003), 2030017737, 2030017739/20.03.02, 2030017769, 2030017770, 2030017771/21.03.02, 2030017796, 2030017797, 2030017798/22.03.02, 2030017842, 2030017843, 2030017844/25.03.02, 2030017885/26.03.02, 2030017681/18.03.02, 2030017589, 2030017588, 2030017587/13.03.02, 2030017543, 2030017542, 2030017541/12.03.02, 2030017514/11.03.02, 2030017513/12.03.02, 2030017512, 2030017449, 2030017448/07.03.02, 2030017601, 2030017602, 2030017603/14.03.02, 2030017627, 2030017628, 2030017629/15.03.02, 2030017073/19.02.02, 2030017097, 2030017098, 2030017099/20.02.02, 2030017123, 2030017124, 2030017125/21.02.02, 2030017155, 2030017156, 2030017157/22.02.02, 2030017186, 2030017187, 2030017188/25.02.02, 2030017224, 2030017225/26.02.02, 2030017262/27.02.02 (modificado por Res. N° 224/06.02.2003), 2030016961, 2030016960, 2030016959/13.02.02, 2030016929, 2030016928, 2030016927/12.02.02, 2030016904, 2030016903/11.02.02, 2030016867, 2030016866, 2030016865/08.02.02, 2030016835, 2030016834, 2030016833/07.02.02, 2030016803, 2030016802, 2030016801/06.02.02, 2030016777, 2030016776, 2030016775/05.02.02, 2030016745, 2030016744, 2030016743/04.02.02, 2030016718, 2030016717, 2030016716/01.02.02, 2030016689, 2030016688, 2030016687/31.01.02, 2030016652/30.01.02, 2030016984, 2030016985, 2030016986/14.02.02, 2030017009, 2030017010/15.02.02, 2030017043, 2030017044, 2030017045/18.02.02, 2030017045, 2030017072/19.02.02, 2030016651, 2030016650/30.01.02, 2030016594, 2030016593, 2030016592/28.01.02, 2030016030, 2030016031, 2030016032/02.01.02, 2030016058/03.01.02, 2030016089, 2030016090, 2030016091, 2030016125, 2030016126, 2030016164/07.01.02, 2030016165/08.01.02, 2030016189, 2030016190/09.01.02, 2030016216, 2030016217/10.01.02, 2030016243, 2030016244/11.01.02, 2030016285, 2030016286/14.01.02, 2030016191/09.01.02, 2030016218/10.01.02, 2030016313, 2030016314, 2030016315/15.01.02, 2030016342, 2030016343, 2030016344/16.01.02, 2030016365, 2030016366/17.01.02, 2030016396, 2030016397, 2030016398/18.01.02, 2030016421/21.01.02, 2030016559, 2030016558, 2030016557/25.01.02, 2030016516, 2030016515, 2030016514/24.01.02, 2030016483, 2030016482, 2030016481/23.01.02, 2030016447, 2030016446, 2030016445/22.01.02, 2030016423, 2030016422/21.01.02, 2030017264/27.02.02, 2030017294, 2030017296/28.02.02, 2030017325/01.03.02, 2030017349, 2030017350, 2030017392/04.03.02, 2030017393/05.03.02 y 2030017447/07.03.02, respectivamente;

2.-

La Resolución Exenta N° 1745/25.10.2002, fallo en primera instancia que se pronuncia confirmando los Cargos reclamados;

Los Informes del Fiscalizador N° 79/16.09.2002 –fs. 301- y 78/16.09.2002 – fs.664-;

La acumulación de fecha 14.10.2002 –fs. 680-;

La Resolución N° 164/07.01.2003, de este Tribunal –fs. 724-;

El Informe N° 001/2003 de la Comisión Investigadora Caso YPF, de la Aduana de Talcahuano –fs. 725-;

Las Resoluciones Exentas N°s. 223, 224/06.02.2003 y 576/24.04.2003, del Director Reg. Aduana de Talcahuano;

El Oficio N° 885/29.04.2003 del Juez Director Regional Aduana de Talcahuano.

CONSIDERANDOS:

Que, el reclamante expone, en lo principal, en su escrito de apelación que: 1.- los Cargos se encuentran fuera del plazo de un año, 2.- la sentencia no se ha pronunciado sobre el punto más fundamental la comparación entre “volúmenes netos” y “volúmenes brutos” con corrección de temperatura, 3.- observaciones a los Informes del Fiscalizador respecto a la comparación antes señalada, 4.- el cabal cumplimiento de las normas aduaneras por parte de YPF, 5.- fundamento de su reclamación en la norma chilena que establece la corrección a 15° C del petróleo, conforme a Res. N° 2488/84, 6.- la discriminación arbitraria respecto a ventas mayoristas nacionales de petróleo y productos derivados, 7.- la aceptación del criterio de la Dirección Regional de Aduana facultaría a YPF a solicitar la devolución de derechos, 8.- si existieran diferencias de volúmenes serían imputables a causas naturales y no se considerarían para efectos aduaneros y 9.- la improcedencia del giro de impuestos específicos certificados por el Secretario, si se encontraba vencido el término probatorio.

PRIMERA:

Que, para dirimir la contienda que ha ocasionado esta reclamación, este Tribunal considera necesario reiterar, en primer término, que el fundamento legal para que el Servicio Nacional de Aduanas modifique la clasificación y/o valoración declarada en los documentos de destinación, aparece dispuesto en las siguientes normas legales:

- 1º) Artículo 2º de la Ordenanza de Aduanas, que en su N° 1 define la potestad aduanera estableciendo que “es el conjunto de atribuciones que tiene el Servicio para controlar el ingreso y salida de mercancías hacia y desde el territorio nacional y para dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan las actuaciones aduaneras”.
- 2º) El artículo 8º de la Ley N° 18.525, norma que reglamenta la importación de mercancías al país y que, como se ha señalado, faculta expresamente al Servicio Nacional de Aduanas para fijar el verdadero valor de las mercancías importadas en el evento que el precio declarado no fuere real.

SEGUNDA:

Que, a su turno, la norma general que establece las facultades del Servicio para formular los Cargos es la contenida en el artículo 93º de la Ordenanza de Aduanas.

3.-

Que, al respecto, el reclamante impugna la formulación del Cargo por considerar que la base legal para su formulación no es el Art. 93 sino el Art. 91 de la Ordenanza de Aduanas, encontrándose emitido fuera de plazo.

Que, sobre esta materia, la Subdirección Jurídica, en su Informe N° 08, del 6 de Marzo del 2002, comunicado a la Subdirección Técnica por Providencia N° 90/25.03.2002, de esta Dirección Nacional, en síntesis ha reiterado:

- a) Dicho artículo 93°: “permite al Servicio de Aduanas formular Cargos para el cobro de los derechos, impuestos, tasas, tarifas, multas y otras cargas que se adeuden por actos u operaciones, cuya liquidación y pago no se haya efectuado o no haya de efectuarse mediante documento de destinación u otros”.
- b) “Si el Cargo no se deriva de una modificación o anulación de una declaración legalizada, debe aplicarse esta disposición”. Por tanto, cuando se trata de derechos e impuestos que se adeudan por una operación aduanera (Declaración de Importación, en este caso), cuya liquidación y pago no haya de efectuarse mediante documento de destinación, pues éste se encontraba legalizado, es decir, afinado, “en ese evento la diferencia de derechos a cobrar sólo puede materializarse a través del respectivo cargo, formulado en base al actual artículo 93° de la Ordenanza de Aduanas.”, como ocurre en el caso de autos.

TERCERA:

Que, completando los fundamentos del sistema de valoración, el Capítulo II de la Resolución N° 2.400/85, Compendio de Normas Aduaneras, disposición de la Dirección Nacional de Aduanas, se encarga de regular todo lo referente al valor aduanero, el costo de la mercancía y todos los gastos que origina su traslado hasta su lugar de entrada al territorio nacional, hecho que se ha realizado en estas operaciones de importación al formular Cargos por las diferencias existentes en los envíos de gasolina desde Argentina vía terrestre.

CUARTA:

Que, por otra parte, las mediciones de graneles líquidos están reguladas en la Resolución N° 2488/13.07.84, D.N.A., por cuanto en ella se establece el procedimiento de control de las destinaciones aduaneras que amparan a los graneles líquidos almacenados en **estanques habilitados por la Aduana**, disponiendo para estos efectos una medición inicial y final, siendo la diferencia entre ambas mediciones lo efectivamente recibido en el estanque, el cual deberá contar con tablas de calibración y los factores de corrección preestablecidas de acuerdo al volumen de cada estanque.

Que para el caso que nos ocupa en nuestra reclamación, no existe un procedimiento que regule las mediciones de graneles líquidos transportados en camiones estanques, motivo por el cual se procede a verificar los litros y kilos señalados en la respectiva factura comercial para las declaraciones pertinentes, por cuanto no se puede acoger a la Res. N° 2488/84, que sólo se aplica a las destinaciones aduaneras que van a ser depositadas en estanques debidamente habilitados por la Aduana, bajo cuya jurisdicción territorial se encuentren, siendo este método de medición no aplicable a las realidades de las importaciones que llegan en niveles de temperatura diverso al constatado en el punto de exportación a nuestro país.

Que, las normas ASTM sirven de base para las actividades de fabricación, procuramiento y reglamentarias, y ofrecen estándares que son aceptados y usados en la investigación y desarrollo, pruebas de productos, sistemas de calidad y transacciones comerciales en todo el mundo, siendo estas normas las aplicables en la Resolución citada ut supra.

4.-

Que, en consecuencia, procede la anulación de los Cargos formulados, por cuanto no se ha verificado físicamente la cantidad real de litros transportadas, en función de los requisitos técnicos que en esta materia se debe cumplir, siendo dichos Cargos basados solamente en diferencias producidas por la comparación entre la Factura Comercial del Proveedor y los documentos y/o recibos físicos del importador, toda vez que fue considerada a una temperatura indeterminada.

Que, atingente al fondo de esta reclamación, mediante Resolución N° 002025/09.06.2003, del SubDepto. Regímenes Especiales, D.N.A., se ha establecido un procedimiento de control de las destinaciones aduaneras que amparan combustibles líquidos a granel, transportados por camiones estanques, cuya vigencia se hará efectiva a contar del 1 de Julio del 2003, lo cual demuestra la falta de un sistema de control predeterminado que confirma, en esta instancia, la anulación de los Cargos reclamados.

TENIENDO PRESENTE:

Las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1. REVOCASE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

2. ANULANSE LOS CARGOS N°s. 000.073 al 000.092, 000.094 AL 000.148/21.06.2002, 000.149 AL 000.189 y 000.191 AL 000.252/27.06.2002, EMITIDOS POR LA DIRECCIÓN REGIONAL ADUANA DE TALCAHUANO.

3. POR RESOLUCIÓN EXENTA N° 223/06.02.2003, DE LA ADUANA DE TALCAHUANO, SE ANULO EL CARGO N° 000.190/27.06.2002.

4. POR RESOLUCIÓN EXENTA N° 576/24.04.2003, DE LA ADUANA DE TALCAHUANO, SE ANULO EL CARGO N° 000.093/21.06.2002.

JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

**SECRETARIO DE VALORACION
VVM/ATR/GVL/LAMS/
Int.1343/2002**